REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN**
ACCIONANTE	**SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA, AGENCIADO OFICIOSAMENTE POR LA SRA. MARIA ACENETH VILLADA GRANADA**
ACCIONADA	**EPS ASMET SALUD**
VINCULADAS	**- IPS DISCOLMEDICA** **- MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL** **- INPEC** **- USPEC** **- FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** **- DIRECTOR DEL EPMSC DE MANIZALES** **- SOCIEDAD PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS SAS**
RADICADO	**170014003006-2022-00832-02**
SENTENCIA SEGUNDA INST.	**No. 006**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la accionada-vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, frente a la sentencia No.264, proferida el día 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ACENETH VILLADA GRANADA**, como agente oficiosa del señor **SEBASTIÁN JIMENEZ VILLADA**, en contra de la **EPS ASMET SALUD**, trámite al cual fueron vinculadas además de la entidad impugnante, **COLMEDICA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, INPEC, USPEC, DIRECTOR DEL EPMSC DE MANZIALES** y la Sociedad **PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **MARÍA ACENETH** formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas y seguridad **social de su hijo SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA, presuntamente vulnerados por la EPS ASMET SALUD** al no garantizar la entrega efectiva de los insumos médicos ordenados a su hijo como *"PAÑALES DESECHABLES TAMLLA M"* para el manejo debido de las patologías que le han sido diagnosticadas como *"INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, PARAPLEJIA ESPASTICA, INTESTINO NEUROGÉNICO Y OTRAS DISFUCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA",* agregando que los mismos se le deben cambiar 4 veces al día, peticionando en consecuencia su entrega y que además de le brinde el tratamiento integral.

2.2 Hechos:

Como fundamentación fáctica de los pedimentos expuso la actora que, el señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA cuenta con 26 años de edad, afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado, diagnosticado con las patologías de *"INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, PARAPLEJIA ESPASTICA, INTESTINO NEUROGÉNICO Y OTRAS DISFUCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA"*, razón por la cual, el médico tratante le formuló los "PAÑALES DESECHABLES TALLA M" que depreca a través de la presente acción sumarial, agregando que ha ido en varias oportunidades a la IPS DISCOLMÉDICA para la entrega de los mismos, sin resultado positivo, toda vez que a la fecha de presentar esta acción tuitiva para su trámite, cuenta con 3 entregas pendientes, pues solo recibe como respuesta *-que no está la talla y que las entregas pendientes se perdieron-*, vulnerándose así los derechos fundamentales de su hijo.

2.3. Tramite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto del 9 de diciembre de 2022 al despacho de primera instancia y en la misma data se admitió, trámite en el cual fueron vinculadas las entidades anunciadas en referencia.

2.4. Intervenciones

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, la entidad de salud accionada, además de algunas de las vinculadas se pronunciaron dentro de los términos concedidos para ello, informando en esencia que, el señor **SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA** en la actualidad se encuentra en estado **"RETIRADO"** del Régimen Subsidiado en Salud de la EPS convocada, toda vez que se encuentra recluido en el Centro Carcelario de Manizales, debidamente certificado por el INPEC*,* solicitando en consecuencia **ASMET SALUD** se declare la

improcedencia de la acción sumarial ante la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad.

Por su parte, las entidades vinculadas que allegaron su escrito de réplica, además de limitar sus contestaciones arguyendo las responsabilidades administrativas que les atañe a cada una de ellas, solicitaron también se deniegue el amparo constitucional y en consecuencia efectuar la desvinculación de las mismas de las presentes diligencias, alegando no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, resaltándose entre algunas de las precisiones expuestas por la entidad **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – FIDUCIARIA CENTRAL** que *(i) existe contrato con el operador intramural **PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**, quien tiene a cargo el suministro de pañales, entre otros servicios médicos, al interior del **EPMSC** de Manizales, (ii) la dispensación de pañales se surte a la población que cuenta con fórmula médica que da cuenta de la necesidad del servicio, en pro de la correcta administración de recursos del fondo PPL, (iii) que una vez se cuenta con la orden médica, el EPMSC de Manizales debe gestionar ante el contact center MILLINIUN para que se emitan las autorizaciones y así, proceder con la entrega delos pañales a la PPL y (iv) el traslado de las personas privadas de la libertad (PPL), tanto al área de sanidad y valoraciones extramurales corresponde al EPMCS Manizales, con la debida coordinación con el INPEC, a fin de materializar el servicio.*

2.5. Decisión de Primera Instancia:

Mediante Sentencia No. 264, proferida el día 19 de diciembre de 2022 la a-quo Juez Sexta Civil Municipal de Manizales, tutelo los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor SEBASTIAN JIMENEZ VILLASA, ordenando en consecuencia a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de su representante legal o quien hiciere sus veces que *"…dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes tendientes a materializar y coordinar con la entidad **PREMIER SALUD ERON VIEJA CALDAS S.A.S** los servicios médicos ordenado al señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA, esto es, el suministro de los PAÑALES DESECHABLES TALLA M, en la cantidad y por el tiempo que disponga el médico tratante, sin que pueda anteponerse trabas administrativas o de cualquier otra índole que redunden negativamente en la prestación oportuna del servicio médico mencionado.",* así mismo, concedió a favor del accionante y a cargo de la misma entidad, la atención integral en salud, para el manejo de los diagnósticos de *"INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA"*.

Adicionalmente, desvinculó de la tuitiva a las entidades, EPS ASMET SALUD, DISCOLMÉDICA y MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, refiriendo finamente "NO DESVINCULAR" al INPEC, al DIRECTOR DEL EPMSC de Manizales S.A.S., por lo considerado en la parte motiva

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la entidad accionada-vinculada PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. impugnó el referido fallo argumentando un yerro en su vinculación como Fiduciaria Central S.A., toda vez que el llamado a comparecer en el trámite es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quien es quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2o del artículo 53 del C.G.P., además de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, solicitando en consecuencia su desvinculación y/o corrección de su vinculación como Sociedad Fiduciaria Central S.A., a fin de que no se le imponga una carga que no está legitimada para soportar, ya que se pueden ver afectados sus intereses, violentándose así un debido proceso.

Así mismo, refiere que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL en desarrollo de sus obligaciones por Instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población y no funge como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad a la ley mercantil y que sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos, la cual ha cumplido a cabalidad, sin que se le pueda atribuir acción u omisión que tenga como resultado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues para ello, ha dispuesto dentro de su competencia, desde el 1o de febrero de 2022, contratación con el operador regional “PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.”, como encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del EPMSC MANIZALES, para las persona privadas de la libertad (PPL).

En cuanto a la orden de tratamiento integral, se duele el impugnante al argüir que esta se constituye como una facultad excepcional del juez de tutela y no como una regla general al momento de dictar sentencias en materia de salud, toda vez que no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, ya que se estaría presumiendo la mala fe de la accionada en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, citando para ello, algunos apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Conforme se expone, peticiona la entidad recurrente ser desvinculada de las consecuencias del fallo de tutela, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural, extramural con el operador regional citado además de la red hospitalaria y el contact center para que autorice los servicios en salud que sean requeridos por el accionante y así le sea garantizado

su derecho a la salud y que en el evento de despacharse desfavorablemente su pretensión, se modifique el numeral tercero de la providencia referente al tratamiento integral.

2.7. Trámite en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 20 de enero de 2023, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

2.8. Lo que se encuentra probado.

Que el señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA quien cuenta con 26 años de edad, se encuentra privado de su libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario de la ciudad de Manizales, que ha sido diagnosticado con las patologías de *"INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, PARAPLEJIA ESPASTICA, INTESTINO NEUROGÉNICO Y OTRAS DISFUCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA"*, razón por la cual, el médico tratante le formuló los "PAÑALES DESECHABLES TALLA M" que se reclaman a través de la presente acción constitucional.

.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado en contra de la sentencia proferida por la a-quo el día 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** de garantizar la prestación salubre e integral de los servicios e insumos médicos que le han sido prescritos al señor **SEBASTIÁN JIMENEZ VILLADA** como persona vulnerable privada de la libertad.

3.3. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.4. Del Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.4.1. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

> *Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*
>
> *En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este*

comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. (…)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad).* Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.4.2. ***Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios.***

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento.

3.5. Ahora, sobre el derecho fundamental a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ha reiterado la jurisprudencia:

"…29. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015[1] reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, el cual comprende «el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud».

30. Seguidamente, el artículo 6 de la citada norma establece como elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, entre otros: la accesibilidad, la universalidad, la equidad, la continuidad y la oportunidad. Así, la ***accesibilidad*** *hace referencia a que «los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural». A su vez, la* ***universalidad*** *determina que todos «los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida».*

31. Por su lado, la ***equidad*** *obliga al Estado a adoptar «políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección». La* ***continuidad*** *se refiere al derecho que tienen las personas «a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas» y la* ***oportunidad*** *a que «la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones».*

32. El derecho a la salud y sus elementos tienen una particular relación e importancia en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, pues su protección efectiva se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, al encontrarse en una relación de especial sujeción frente al Estado[2], lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión[3].
(…)
38. En conclusión, la Sala reitera que la salud es un derecho fundamental de todo ser humano, en esa medida se debe garantizar a toda persona el acceso al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esta garantía constitucional encuentra mayor relevancia frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.
(…)
39. En Colombia, las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado y, a su vez, este tiene una serie de obligaciones correlativas respecto de dichas personas, encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud[4], y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición de sujeción respecto del Estado[5].

40. En ese orden de ideas, la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza del Estado, el cual implica una serie de funciones, facultades y competencias de

[1] Ley Estatutaria de Salud.
[2] Sentencia T-143 de 2017.
[3] Sentencia T-044 de 2019.
[4] Sentencias T-T963 de 2006 y T-391 de 2015, entre otras.
[5] Sentencia T-035 de 2013.

diferentes órganos o entidades, a fin de que se cumplan los diferentes fines y propósitos en la materia…"[6]

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A., al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos aduciendo de un lado que la orden judicial no puede vincularla como Fiduciaria Central S.A. arguyendo que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ya que de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no le corresponde, y de otro, refiere que esa entidad no funge ni como promotora, ni como institución prestadora de servicios de salud (EPS-IPS), que su función es Administrar los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y que sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

Así mismo, se duele en cuanto a la orden de tratamiento integral en salud ordenada a favor del accionante, refiriendo que la misma involucra órdenes indeterminadas que reconocen prestaciones futuras e inciertas, presumiendo con ello la mala fe de la accionada en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, constituyéndose como una facultad excepcional del juez de tutela y no como una regla general al momento de dictar sentencias en materia de salud.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio en determinar de un lado, si existe la obligación en cabeza de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** de garantizar la prestación salubre e integral de los servicios e insumos médicos que le han sido prescritos al señor **SEBASTIÁN JIMENEZ VILLADA** como persona vulnerable privada de la libertad y de otro, establecer la procedencia del reconocimiento del tratamiento integral para el acceso a los servicios de salud del accionante, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre las partes actuantes:

i) Competencia de la **-FIDUCIARIA CENTRAL S.A – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- en materia de salud,** en cuanto a los contratos de fiducia mercantil suscritos para la administración

[6] Sentencia T-013-2022 M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad**:** En este punto, debe decirse que, como fue aclarado por la Corte Constitucional en sentencia de T-013-2022, el Directo General (E) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, profirió la Resolución 238 de 2021, adjudicando a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en contrato de Licitación Púbica No. USPEC.LP-010-2021, con el objeto *de «celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC»,* resaltando que, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ***"es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y responsable de la prestación de los servicios en salud a las PPL, mediante la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC.***"

Conforme a lo expuesto por el Órgano de Cierre Constitucional, este judicial no comparte el argumento dolido de la entidad impugnante, al manifestar que no es la responsable ni la llamada a cumplir el fallo judicial que se ataca, pues es claro que entre sus funciones está *-la responsabilidad de la prestación de los servicios en salud a las PPL-*, realizando la contratación necesaria para ello, con entidades que puedan brindar los servicios salubres requeridos por el paciente, además de brindar los pagos correspondientes para la atención integral en salud a la población privada de la libertad en Colombia.

Aunado a ello, este judicial trae a colación el concepto 060361 de 2021, del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien al citar el Art. 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2020, que establece los derechos y deberes del fiduciario, indica entre otras que "***El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia****. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio,* ***el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia****…" (Subraya y resalta el Juzgado)*

Así las cosas, queda claro que la **-FIDUCIARIA CENTRAL S.A – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,** es la entidad responsable y llamada a cumplir la orden judicial proferida por el a-quo, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **SEBASTIÁN JIMÉNEZ VILLADA** y, si bien allí solo se citó a la "**FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**" como directa encargada de dicho cumplimiento, debe entenderse que la misma obra como vocera y/o representante del **Patrimonio Autónomo - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL,** por lo que, en este sentido será confirmada y aclarada la orden judicial de la mentada providencia, pues no puede la entidad recurrente contradecirse al manifestar de un lado la **"IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO"** y de otro, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, tal y como se advierte de los anexos 26 a 28 del Expediente digital, en primera instancia.

ii) ***Principio de integralidad en el acceso a la salud*****:** Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo debe tenerse en cuenta que si uno de los diagnósticos dados al señor SEBASTIAN JIMÉNEZ VILLADA corresponde a la patología denominada como *"INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA"*, en primer lugar debe manifestarse que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está –se itera– procedimientos, medicamentos e insumos médicos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia –***integralidad***– genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliado el accionante, en este caso a las entidades encargadas de su bienestar como persona privada de la libertad, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo seria el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por la -FIDUCIARIA CENTRAL S.A – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales el día 19 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de tutela No. 264 proferida el día 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARÍA ACENETH VILLADA GRANADA**, como agente oficiosa del señor **SEBASTIÁN JIMENEZ VILLADA**, en contra de la **EPS ASMET SALUD**, trámite al cual fueron vinculadas además de la entidad impugnante, **COLMEDICA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, INPEC, USPEC, DIRECTOR DEL EPMSC DE MANZIALES** y la Sociedad **PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S**, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

No obstante, se aclara que la entidad responsable de su cumplimento es la **- FIDUCIARIA CENTRAL S.A – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,** en coordinación con cada una de las entidades encargadas de prestar la colaboración necesaria y a que haya lugar, de acuerdo a la órbita de sus competencias, las que además, no fueron desvinculadas de la acción constitucional, garantizando en todo caso los derechos fundamentales a la salud y vida digna que se ampararon a favor del accionante como persona vulnerable y privada de su libertad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ